



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010940

Lima, 28 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN N° 00260-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1520-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CASA GRANDE S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CASA GRANDE
UBICACIÓN : DISTRITO CASA GRANDE, PROVINCIA ASCOPE Y
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE AZUCAR Y ALCOHOL

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 821-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 31 de diciembre de 2018, el escrito de descargos presentado por Casa Grande el 06 de febrero de 2019 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 16 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2016**), a las instalaciones de la Planta Casa Grande² de titularidad de Casa Grande S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 16 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1173-2016-OEFA/DS-IND del 19 de diciembre de 2016, (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 138-2017-OEFA/DS-IND⁴ de fecha 8 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0535-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, notificada al administrado el 16 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2018, con Registro N° 61640, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Mediante Carta N° 4185-2018-OEFA/DFAI, el 17 de enero de 2019, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 821-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20131823020.

² Ubicada en: Av. Parque Fábrica N° S/N, distrito Casa Grande, provincia Ascope, departamento de La Libertad.

³ Contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

⁴ Folios 2 a 25 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. Mediante escrito con registro N° 15757, de fecha 06 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Casa Grande, aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA, de fecha 14 de diciembre de 2011, y de acuerdo al Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11, que constituye el sustento técnico de la citada Resolución, no se registra información sobre la planta de refinación del azúcar, solo considera como producto final al azúcar rubia y la melaza.

11. Durante la supervisión regular 2016, se observó una infraestructura de cuatro niveles, cerrada con paredes metálicas, pisos de concreto, donde se realiza la refinación de azúcar rubia; adyacente a la fábrica de azúcar, que no forma parte de la infraestructura del administrado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (conforme se evidencia en las fotografías N° 1 al 4 del Panel Fotográfico que consta en el Anexo N° 13, del Informe Preliminar).

12. Con relación a lo señalado, el representante del administrado informó durante la supervisión que no cuenta con la certificación ambiental para dicha construcción, estando en proceso de regularización mediante un nuevo instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de descargos

13. El administrado alega y ratifica que inició la construcción de dicha estructura el 05 de mayo de 2011; por lo que el presente incumplimiento habría prescrito el 05 de mayo de 2015 (transcurridos los 04 años desde el inicio de construcción de la Refinería); por tal motivo, a la fecha de inicio del PAS; 22 de junio de 2018 ya habrían transcurrido más de 03 años desde su prescripción; y no existiría condición objetiva necesaria que ampare el ejercicio sancionador que se presente en el presente procedimiento.

14. Cabe mencionar que, de acuerdo al artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, es obligación del titular comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del citado reglamento.

15. En este punto, corresponde señalar que haber implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), constituye una infracción de naturaleza permanente en tanto, no solamente, no cuenta con un pronunciamiento de la Autoridad Competente; sino además, durante la supervisión regular 2016 se acreditó que esta actividad no ha cesado; continúa surtiendo sus efectos y forma parte de su actividad productiva; por lo cual, no es posible alegar que ha operado el plazo de prescripción desde el 05 de mayo de 2011.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Por otro lado, el administrado alega que el 28 de noviembre de 2018, presentó ante PRODUCE, la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA⁷.
17. Al respecto, esta Dirección procedió a la revisión de los estudios aprobados por el Ministerio de la Producción⁷, en donde no se evidenció la aprobación de la actualización y/o modificación de su inicial instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:

Imagen 1. Lista de estudios aprobados por el Ministerio de la producción

ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA																
N°	REC	SECTOR	TIPO ESTUDIO	NOMBRE DE LA EMPRESA	ESTUDIO / PROYECTO	NATURALEZA DE PROYECTO (INDUSTRIAL, REPARACIONES, RECONSTRUCCIONES)	Municipio de la Planta	Municipalidad de la Planta	INDICADOR DE PRODUCTO TERMINADO	Resolución de Autorización	TECNOLOGIA APROBADA	DEPARTAMENTO DE PRODUCCION	PROYECTO	ESTRATEGIA	UBICACION	COORDINADAS
001	INDUSTRIA	INDUSTRIA	IMPACTO AMBIENTAL	CASA GRANDE SUCROSA	DE LA PLANTA	INDUSTRIAL	DEPARTAMENTO DE LA INDUSTRIA	DEPARTAMENTO DE LA INDUSTRIA	IMPACTO AMBIENTAL	RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2018-PRO/DIRGAA	INDUSTRIAL	INDUSTRIA	INDUSTRIA	INDUSTRIA	INDUSTRIA	INDUSTRIA
002	INDUSTRIA	INDUSTRIA	IMPACTO AMBIENTAL	CASA GRANDE SUCROSA	DE LA PLANTA	INDUSTRIAL	DEPARTAMENTO DE LA INDUSTRIA	DEPARTAMENTO DE LA INDUSTRIA	IMPACTO AMBIENTAL	RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2018-PRO/DIRGAA	INDUSTRIAL	INDUSTRIA	INDUSTRIA	INDUSTRIA	INDUSTRIA	INDUSTRIA

Si desea conocer el texto y el informe que sustenta las Resoluciones Directorales sírvase ingresar al siguiente link con el número de documento de aprobación: <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

Actualizado al 27 diciembre 2018

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Portal web del Ministerio de la Producción

18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA. Cabe agregar, respecto de los argumentos vinculados a la propuesta de medida correctiva, que estos serán evaluados en el acápite correspondiente.
 19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**
- III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
20. Como se ha señalado previamente, el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Casa Grande, aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA, de fecha 14 de diciembre de 2011, y de acuerdo al Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11, establece como compromiso ambiental: "construcción de pozos sépticos", estableciendo un plazo de 24 meses (de enero 2011 hasta diciembre de 2013).
 21. Durante la supervisión se observó que el administrado descarga sus efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos de planta industrial y oficinas sin tratamiento previo, hacia el canal de regadío (conforme se evidencia en las fotografías N° 5 a 7 del Panel Fotográfico que consta en el Anexo N° 13, del Informe Preliminar).

⁷ Lista de estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
Recuperado el 26/02/2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Cabe agregar que durante la supervisión regular 2016, no se observó la implementación de los pozos sépticos en el interior de la planta para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, tal como lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental. Al respecto, el representante del administrado informó que se encuentra implementando un sistema de tratamiento de efluentes domésticos, por lo que no consideraría la instalación de dichos pozos sépticos.
- b) Análisis de descargos
23. El administrado alega y reitera ratifica que la no implementación de los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final constituye una infracción inmediata de efectos permanentes, pues su consumación se dio en el instante mismo en que venció el plazo de 24 meses señalados en el PAMA; esto es, diciembre de 2013; por lo que el presente incumplimiento habría prescrito en diciembre de 2017; (transcurridos los 04 años desde el vencimiento del plazo para su implementación); por tal motivo, a la fecha de inicio del PAS; 22 de junio de 2018 ya habrían transcurrido más de 06 meses desde su prescripción; y no existiría condición objetiva necesaria que ampare el ejercicio sancionador en el presente procedimiento.
24. En este punto, corresponde señalar que la no implementación de los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande, constituye una infracción de naturaleza permanente debido a que, su finalidad se encuentra vinculada al tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final; cuya generación es recurrente y se prolonga a lo largo de la actividad productiva; situación que ha quedado acreditada durante la misma supervisión regular 2016; en la cual se señaló que el administrado descarga sus efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos de planta industrial y oficinas sin tratamiento previo, hacia el canal de regadío; por lo cual, no es posible alegar que ha operado el plazo de prescripción desde el mes de diciembre de 2013.
25. Por otro lado, el administrado alega que el 28 de noviembre de 2018, presentó ante PRODUCE, la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA⁸; en la que explica la implementación de dicha presunta mejora (construcción de la PTAR) por lo que no considera que deba implementar los pozos sépticos; no obstante, esta Dirección procedió a la revisión de los estudios aprobados por el Ministerio de la Producción⁸, en donde no se evidenció la aprobación de la actualización y/o modificación de su inicial instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:

Imagen 1. Lista de estudios aprobados por el Ministerio de la producción

Fuente: Portal web del Ministerio de la Producción

⁸ Lista de estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria> Recuperado el 26/02/2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Asimismo, precisa que se debe tener por cumplida la obligación de implementar los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, debido a que la implementación de una PTAR doméstica constituye una mejora manifiestamente evidente, debido a que a la fecha trata el efluente doméstico antes de su descarga final; y adicionalmente a ello, cumple la misma finalidad propuesta en la medida correctiva.
27. Al respecto, mediante Informe N° 00152-2019-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión señaló:

“15. La obligación del administrado consiste en la construcción de Tanques Sépticos, cuya finalidad es lograr una sedimentación de acción simple, en la que los lodos sedimentados están en contacto inmediato con las aguas negras que entran al tanque, mientras los sólidos orgánicos se descomponen por acción bacteriana anaerobia, las cuales deben ser inspeccionados al menos una vez por año ya que ésta es la única manera de determinar cuándo se requiere una operación de mantenimiento y limpieza.

16. Dicha inspección deberá limitarse a medir la profundidad de los lodos y de la nata. Los lodos se extraerán cuando los sólidos llegan a la mitad o a las dos terceras partes de la distancia total entre el nivel del líquido y el fondo. La limpieza se efectúa bombeando el contenido del tanque a un camión cisterna, en caso de no disponerlo mediante un camión cisterna aspirador, los lodos deben sacarse manualmente con cubos.

17. Sin embargo, el administrado ha implementado una PTAR-D, para el manejo de los efluentes domésticos generados en su planta industrial, la cual consta de un tanque buffer (homogenizador del caudal), tanques de aireación (Bio reactor 1 y 2), sedimentador de alta eficiencia, bomba de lodos y soplador para la aireación.

18. El funcionamiento del sistema de tratamiento inicia desde la retención de sólidos por parte de la cámara de rejillas; luego, el cuerpo de agua pasa por un desarenador donde sedimentan las arenas. A continuación, el agua pasará por una trampa de grasa y, finalmente, llegará al tanque buffer.

19. Desde el tanque buffer se lleva el agua hacia el primer biorreactor por medio de una bomba sumergible y en su trayecto se controla el flujo de agua a través de una válvula manual y mediante la señal de un flujómetro en línea. El agua llega al primer biorreactor donde es aireada, retenida y puesta en contacto con las biomedias. Cumplido el tiempo establecido, el agua pasa a través de una rejilla hacia el segundo biorreactor, donde nuevamente cumplirá lo ya mencionado. El agua que sale del segundo biorreactor pasa por una rejilla ubicada en la parte superior de la pared divisora hacia el tanque de sedimentación.

20. El tanque de sedimentación consta de dos compartimientos, siendo la función del primero dirigir el agua hacia la parte inferior del tanque para luego entrar al segundo compartimiento por la parte inferior. El segundo compartimiento es el lugar donde se encuentran las placas que cumplirán la función de hacer sedimentar el material presente en el cuerpo de agua. El agua sale por la parte superior del sedimentador y es dirigida hacia el tanque del sistema de filtración, donde el agua acumulada en el tanque es bombeada hacia un filtro multimedia para retener sólidos y microorganismos presentes en el cuerpo de agua.

21. El agua filtrada sale por la parte inferior del filtro y, en su trayecto hacia un depósito final de almacenamiento, se le inyecta el desinfectante (cloro) por medio de una bomba dosificadora. El agua es almacenada en un tanque para posteriormente ser reutilizada en el riego de campos de cultivo de caña de azúcar⁹.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Por otro lado, adicional a la implementación de la PTARD el administrado señala en su descargo que dicha mejora reemplaza el compromiso ambiental referido a la construcción de pozos sépticos, establecido en su PAMA. Asimismo, indicó no contar con pronunciamiento por parte del PRODUCE respecto a la construcción y operación de la misma, toda vez que ha presentado al certificador el expediente de actualización de su PAMA, donde se incluye al PTAR-D¹⁰.

23. Adicional a ello, cabe mencionar que durante la supervisión regular al administrado realizada del 26 al 30 de noviembre del 2018 (acta de supervisión del expediente N° 619-2018-DASAP-CIND), se verifico que dicha PTAR-D se encuentra en funcionamiento y dicha implementación no cuenta con la validación ambiental por parte del Certificador (PRODUCE).

24. En ese sentido, el administrado ha incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que ha realizado ampliaciones de sus instalaciones, que no se encuentran comprendidas en su PAMA aprobado por la autoridad competente.

25. Por lo expuesto anteriormente, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, SEIA).

26. En concordancia con ello, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), señala que son fiscalizables todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular industrial que se encuentran incluidas en su instrumento de gestión ambiental, incluso todas las demás obligaciones que se deriven de otras partes del estudio ambiental.¹¹

27. En tanto, se tiene que el titular industrial queda obligado a declarar en sus instrumentos de gestión ambiental todos los componentes que involucran el desarrollo de su actividad y a establecer las medidas de previsión y control que aplicarán con carácter obligatorio, asumiendo la obligación de cumplir con todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual involucra poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en el mismo, y, solicitar la aprobación de los estudios de impacto ambiental de aquellas operaciones e instalaciones que se iniciarían con posterioridad a los declarados en el PAMA Casa Grande. En ese orden de ideas, la instalación y el funcionamiento de la PTAR-D, no han sido evaluadas ni aprobadas mediante una certificación ambiental; es decir, no existe compromiso ambiental aprobado que proporcione información sistemática y fundamental que nos permita evaluar si dichos sistemas califican como una mejora manifiestamente evidente.”

28. Finalmente, en el referido Informe, la Dirección de Supervisión concluyó que la implementación de la PTARD en la planta industrial de Casa Grande S.A.A., no constituye una mejora manifiestamente evidente, toda vez que carece de información

¹⁰ Carta S/N con Registro N° 00122264-2018 del 28 de noviembre de 2018, presentada por el administrado a PRODUCE

¹¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto. Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sobre el manejo ambiental de dicha mejora y no es un compromiso del Instrumento de Gestión Aprobado; por lo que no podrían calificar como mejora manifiestamente evidente en los términos establecidos en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, **RMME**).

29. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Casa Grande, que descarga para reúso como agua de riego, superó los valores límites establecidos en la Guía de la Internacional Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Coliformes Totales y Nitrógeno Total, incumpliendo lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Casa Grande S.A.A..

c) Del análisis del PAMA

31. La empresa Casa Grande S.A.A., cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Casa Grande, aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA, de fecha 14 de diciembre de 2011, y de acuerdo al Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11, establece en el inciso c) del numeral 4.2.3 Del Programa de Monitoreo Ambiental del Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11 de la Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA, como compromiso ambiental:

"c) Monitoreo de efluentes

Parámetros a monitorearse: caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales

La norma de referencia para el monitoreo del efluente industrial serán los valores límites establecidos en la Guía de la Internacional Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar".

d) Análisis del hecho imputado N° 3

32. Durante la supervisión regular 2016, se realizó la torna de muestras del efluente industrial en el punto denominado "Ex correo" con coordenadas E: 699930m y N: 9143402m Zona 17L (unifica los efluentes EF1 "Buzón de descarga Efluente Industrial" y EF3 "Buzón de descarga de efluente doméstico que recibe el efluente de la refinería, cerca de la calera y ex refinería": del instrumento de Gestión Ambiental).

33. Al respecto, conforme a los resultados de laboratorio reportados en el Informe de ensayo, se advierte que los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Conformes Totales y Nitrógeno Total superan los valores límites establecidos en la Guía de la Internacional Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, se detalla en la tabla N° 1, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

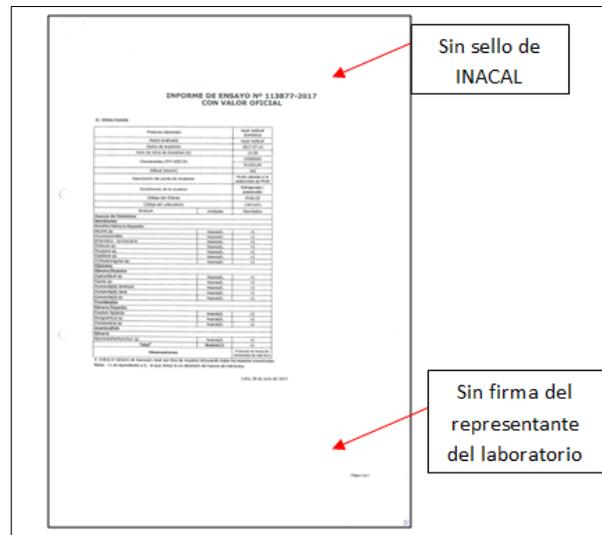
Tabla N° 1. Resultados de monitoreo

Punto o estación de muestreo		EF-1 15/09/2016	Valores de las guías del Grupo del Banco Mundial ⁽¹⁾	Exceso (%)
Parámetro	Unidad			
Aceites y Grasas	mg/L	7.2	10	--
DBO	mg/L	4 412.5	50	8725%
DQO	mg/L	7 121.9	250	2748.76%
SST	mg/L	278.0	50	456%
Coliformes Totales	NMP/100 mL	>16x10 ⁴	400	39900%
Coliformes Termotolerantes o Fecales	NMP/100 mL	16x10 ⁴	(-)	---
Nitrógeno Total	mg/L	16.8	10	68%
Sulfatos	mg/L	---	(-)	---
Fósforo Total	mg/L	0.603	2	-

(1) Corporación Financiera Internacional (IFB) - Grupo del Banco Mundial, efluentes para la fabricación de azúcar - 30 de abril de 2007.
Fuente: informe de Resultados de Monitoreo Ambiental - Supervisión 2016.

34. De los resultado obtenidos, los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Conformes Totales y Nitrógeno Total generado por el administrado reportan valores de 4412.5 mg/L, 7121.9 mg/L, 278.0 mg/L, >16x10" NMP/100 mL y 16.8mg/L respectivamente, superando los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar; presentando una superación mayor al 100% de los valores límites; incumpliendo el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- e) Análisis de descargos
35. El administrado alega que el monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión tomó las muestras del efluente industrial en el punto denominado "ex correo" con coordenadas E: 699930m y 9143402M Zona 17L, no obstante, no se encuentra acreditado el cumplimiento de los protocolos para el monitoreo de calidad de recursos hídricos de estandarizados por la Autoridad Nacional del Agua, en tanto no existe evidencia de las cadenas de custodia y otros documentos que acrediten la validez de los resultados.
36. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo al Informe de Resultados del Monitoreo Ambiental, estos se sustentan en el Informe de Monitoreo del 2° semestre de 2015; contenido en el folio 78 del Informe de Supervisión, que fue puesto en conocimiento del administrado mediante la Imputación de Cargos.
37. Por otro lado, el administrado adjuntó el informe de ensayo N° 113877-2017, remitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. de fecha 10 de julio de 2017, que corresponde al monitoreo de efluentes de la PTAR. No obstante, dicho medio probatorio adjunto no resulta idóneo para realizar el análisis de corrección de conducta infractora, toda vez que, dicho documento carece del sello de INCAL y la firma del representante legal del laboratorio, tal como se muestra a continuación:

Imagen 2. Informe de ensayo N° 113877-2017



Fuente: Escrito con registro 2018-E01-061640

38. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 113877-2017, se advierte que sus resultados corresponden al monitoreo realizado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin embargo, la presente conducta infractora versa sobre efluentes industriales.
 39. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el efluente industrial generado por el administrado en su Planta Casa Grande, que descarga para reúso como agua de riego, superó los valores límites establecidos en la Guía de la Internacional Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Conformes Totales y Nitrógeno Total, incumpliendo lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Casa Grande S.A.A..
 40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó un mirador con áreas verdes, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.**
- a) Del análisis del hecho imputado
 41. Conforme se ha señalado previamente, el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Casa Grande, aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA, de fecha 14 de diciembre de 2011, y de acuerdo al Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/REA-46767-11, establece como compromiso ambiental: "Construcción de un mirador con áreas verdes", estableciendo un plazo de 3 meses.
 42. Durante la supervisión regular 2016, se observó en operación la represa Garrapón, que cuenta con una capacidad de 9.5 millones de metros cúbicos, según informó el representante del administrado; además, se verificó que cuenta con la instrumentalización para el monitoreo sísmico, asentamiento, control de caudal e

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infraestructura para el drenaje de filtraciones (conforme se evidencia en las fotografías N° 11 a 14 del Panel Fotográfico que consta en el Anexo N° 13 del Informe Preliminar).

43. Al respecto, en las instalaciones de la represa Garrapón no se observó un mirador con áreas verdes. En relación a ello, el representante del administrado mencionó que dicha actividad contemplada en su PAMA no se ha realizado, y que presentarán un nuevo planteamiento en una futura actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental.

f) Análisis de descargos

44. El administrado alega que la no implementación de un mirador con áreas verdes, habría prescrito el 30 de junio de 2016; (transcurridos los 04 años desde el vencimiento del plazo para su implementación); por tal motivo, a la fecha de inicio del PAS; 22 de junio de 2018 ya habrían transcurrido más de 2 años desde su prescripción; y no existiría condición objetiva necesaria que ampare el ejercicio sancionador que se presente en el presente procedimiento.

45. En este punto, corresponde señalar que la no implementación de un mirador con áreas verdes, constituye una infracción de naturaleza permanente debido a que desde su implementación este compromiso se mantiene a lo largo del desarrollo de la actividad industrial, no habiendo contemplado el PAMA el cese de sus efectos; asimismo, el administrado reconoce que en tanto la obligación se encuentre contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental corresponde su cumplimiento; ello debido a que, durante la supervisión regular 2016; el representante del administrado señaló: *“que presentarán un nuevo planteamiento en una futura actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental”*.

46. Por otro lado, el administrado alega que el 28 de noviembre de 2018, presentó ante PRODUCE, la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA¹²; en la que explica la razón por la que no habrá de implementar el mirador.

47. Al respecto,, esta Dirección procedió a la revisión de los estudios aprobados por el Ministerio de la Producción¹², en donde no se evidenció la aprobación de la actualización y/o modificación de su inicial instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:

Imagen 1. Lista de estudios aprobados por el Ministerio de la producción

ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA														
N°	RUC	SECTOR	TIPO ESTUDIO	RAZON DE LA EMPRESA	ESTUDIO / PROYECTO	NATURALEZA DE IMPACTO SOCIAL, AMBIENTAL Y ECONOMICO	Ubicación de la Planta	Medio de Acceso	Procedimiento de Aprobación	TECNOLOGIA APROBADA	DEPARTAMENTO DE PRODUCCION	PROYECTO	DISTRITO	UBICACION
051	101010101	INDUSTRIA	IMPACTO AMBIENTAL	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	PLANTA DE LA PLANTA	IMPACTO AMBIENTAL	DEPARTAMENTO DE LA PLANTA	DEPARTAMENTO DE LA PLANTA	RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2018-PRO/PRODUCE/DIR. AMBIENTAL	INDUSTRIA	AREQUIPA	INDUSTRIA	AREQUIPA	INDUSTRIA
052	101010101	INDUSTRIA	IMPACTO AMBIENTAL	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	PLANTA DE LA PLANTA	IMPACTO AMBIENTAL	DEPARTAMENTO DE LA PLANTA	DEPARTAMENTO DE LA PLANTA	RESOLUCION DIRECTORAL N° 002-2018-PRO/PRODUCE/DIR. AMBIENTAL	INDUSTRIA	AREQUIPA	INDUSTRIA	AREQUIPA	INDUSTRIA

Si desea conocer el texto y el informe que sustenta las Resoluciones Directorales sírvase ingresar al siguiente link con el número de documento de aprobación
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

Actualizado al 27 diciembre 2018

DGA: Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria
DAP: Dirección de Asesoría y Promoción
DIR: Dirección de Inspección y Fiscalización
DIA: Dirección de Investigación y Sanción

Las firmas electrónicas se encuentran en proceso de validación.

Fuente: Portal web del Ministerio de la Producción

12 Lista de estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
Recuperado el 26/02/2019.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un mirador con áreas verdes, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**
- III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realiza el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos en su Planta Casa Grande, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado

50. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión efectuada a la planta industrial del administrado, se observó en el área de taller de mantenimiento agrícola existen dos puntos de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; cilindros metálicos y baldes plásticos conteniendo aceites usados, residuos contaminados con derivados de hidrocarburos, sobre terreno afirmado, en ambos puntos de almacenamiento Intermedio se observó vestigios de derrame sobre el terreno afirmado, tal cual se precisa en el acta de supervisión y fotografías N° 15 al 9.

b) Análisis de Subsanación:

51. Respecto de los residuos identificados en el área de taller de mantenimiento agrícola, el administrado señala que realizó la disposición de los cilindros metálicos contenidos con aceite residual y otros residuos contaminados con hidrocarburos, y como medio probatorio adjuntó manifiestos de residuos sólidos, los mismos que fueron presentados al OEFA, mediante las cartas N° 166-2017-GL-CG y 155-2017-GL-CG, tal como se muestra a continuación.

Cuadro 1. Lista de manifiestos presentados al OEFA, mediante la carta N° 166-2017-GL-CG

Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados al OEFA		
Manifiesto	Cantidad TM	Residuo
QM-17-INN-N° 000156	8.71	Filtros de aceite
QM-17-INN-N° 000157	0.51	Trapos contaminados
QM-17-INN-N° 000164	0.36	Bagazo contaminado
QM-17-INN-N° 000165	0.25	Filtro de aceite
QM-17-INN-N° 000169	0.27	Latas vacías de pintura

Cuadro 2. Lista de manifiestos presentados al OEFA, mediante la carta N° 155-2017-GL-CG

Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados al OEFA		
Manifiesto	Cantidad (galones)	Residuo
369-16-PRODUCE	5170	Aceite lubricante usado
372-16-PRODUCE	5170	Aceite lubricante usado
373-16-PRODUCE	5170	Aceite lubricante usado
374-16-PRODUCE	5170	Aceite lubricante usado
375-16-PRODUCE	2475	Aceite lubricante usado

52. Al respecto, si bien es cierto el administrado ha cumplido en disponer los residuos sólidos peligrosos adecuadamente, la conducta infractora versa sobre el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos, toda vez que se observó en el área de taller de mantenimiento agrícola; cilindros metálicos y baldes plásticos conteniendo aceites usados, residuos contaminados con derivados de hidrocarburos, sobre terreno afirmado; por lo que no resulta un medio aprobatorio idónea para la evaluación de la corrección de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. No obstante, mediante escrito N° 001-GL-CG, con Registro N 6084 del 18 de enero del 2017, el administrado presentó el levantamiento de observaciones a la supervisión regular 2016; en el que adjuntó un panel fotográfico que evidencia el correcto almacenamiento de los contenedores identificados en la supervisión, conforme al siguiente detalle:



Fuente: Anexo 8 del escrito N° 001-GL-CG. Registro N° 6084 del 18/01/2017

54. A mayor abundamiento, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado presentó vistas fotográficas panorámicas, en las que cual se aprecia el retiro y limpieza de los dos puntos de almacenamiento temporal de residuos peligrosos detectados durante la supervisión, conforme al siguiente detalle:



55. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG¹³ y el Reglamento de

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

56. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar los monitoreos ambientales conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada.
57. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación se realizó el 18 de enero de 2017; antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Subdirectoral N° 0535-2018-OEFA/DAI/SFAP, notificada al administrado el 16 de junio de 2018.
58. Sin perjuicio ello, corresponde indicar que de acuerdo al actual Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, contenido en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la implementación del almacenamiento intermedio de residuos sólidos es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación.
59. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado.**
- III.6. Hecho imputado N° 6: El almacén central para residuos peligrosos no cumple las consideraciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 6
60. De acuerdo a lo señalado en el informe de Supervisión; durante la supervisión, se observó que el administrado cuenta con una instalación para el almacenamiento central de residuos peligrosos, identificado como "Almacén de Residuos Peligrosos", el cual se

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

14

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encuentra sobre piso de concreto, con paredes de material noble y metal, techado, cerrado y rotulados por tipo de residuos.

61. En el interior de la instalación en mención, se observó cilindros conteniendo aceites usados (250 aprox, según manifiesta el representante del administrado), baterías, envases de productos químicos en desuso, así como pasadizos en el interior del mencionado almacén (para el acceso a cada tipo de residuo): cabe precisar que dicho almacén no cuenta con sistema de drenaje y contención ante eventuales derrames.
 62. Los medios probatorios s e encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa y fotografías N° 20 al 30 del Panel fotográfico contenido en el anexo N° 13 del Informe Preliminar de Supervisión Directa.
- b) Análisis de subsanación
63. El administrado en su escrito de descargos manifestó que, los residuos sólidos observados en el almacén de residuos peligrosos fueron dispuestos a través de una EO-RS, debidamente autorizada y como medio probatorio adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, los mismos que fueron remitidos al OEFA mediante las cartas N° 155-2017-GL-CG y 008-2018-GL-CG, con fecha 23 de octubre de 2017.

Cuadro 3. Lista de manifiestos presentados al OEFA, mediante la carta N° 155-2017-GL-CG

Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados al OEFA		
Manifiesto	Cantidad (galones)	Residuo
369-16-PRODUCE	5170	Aceite lubricante usado
372-16-PRODUCE	5170	Aceite lubricante usado
373-16-PRODUCE	5170	Aceite lubricante usado
374-16-PRODUCE	5170	Aceite lubricante usado
375-16-PRODUCE	2475	Aceite lubricante usado

Cuadro 3. Lista de manifiestos presentados al OEFA, mediante la carta N° 008-2087-GL-CG

Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados al OEFA		
Manifiesto	Cantidad TM	Tarros vacíos
QM-17-INN-N° 000497	0.02	Envases de ácido fosfórico
QM-17-INN-N° 000494	2.141	Envases de ácido fosfórico
QM-17-INN-N° 000535	0.45	Envases de ácido fosfórico
QM-17-INN-N° 000519	0.648	Envases de ácido fosfórico

64. Además de ello alega que, implementó un sistema de drenaje y contención, con la finalidad de contener los posibles derrames ante eventuales incidentes, tal como se acredita en la siguiente imagen:

Sistema de Drenaje



Fuente: Escrito con registro 2018-E01-061640

65. Al respecto, el hecho imputado versa sobre el incumplimiento de las condiciones técnicas del almacén central de residuos peligrosos, toda vez que este carecía de un sistema de drenaje o contención; por lo cual, en su escrito descargos al Informe Final, el administrado adjuntó fotografías que acreditan que el almacén central de residuos peligrosos ahora cuenta con sistema de drenaje y contención, conforme al siguiente detalle:

Almacén Central de Residuos Peligrosos - Sistema de drenaje y contención



66. No obstante, el administrado ha acreditado su implementación con fecha posterior al inicio del presente PAS; esto es, mediante el escrito de descargos al Informe Final de fecha 06 de febrero de 2019; motivo por el cual, no es posible aplicar la condición eximente de responsabilidad contemplada en la LPAG; sin perjuicio de considerar dichas acciones para el eventual dictado de la medida correctiva en el acápite correspondiente.
67. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el almacén central para residuos peligrosos no cumple las consideraciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.
- III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no acondiciona y no almacena sus residuos sólidos peligrosos ubicados en la zona de la chatarra, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 7
69. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión efectuada a la planta industrial del administrado, se observó en el interior del área de residuos sólidos una zona de acumulación de chatarra metálica sobre terreno afirmado y a la intemperie; en dicha zona además se identificó la presencia de residuos de metal mezclados con cilindros metálicos en desuso de lubricantes, envases de productos químicos, trapos impregnados con aceites, y derrames procedentes de componentes de equipos móviles sobre terreno afirmado (aceite).
70. Los medios probatorios se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa y fotografías N° 31 al 35 del Panel fotográfico contenido en el anexo N° 13 del Informe Preliminar de Supervisión Directa.

b) Análisis de lo subsanación

71. El administrado en su escrito de descargos manifestó que, los residuos metálicos mezclados en desuso de lubricantes, envases de productos químicos, trapos impregnados con aceite y suelo contaminado, peligrosos fueron dispuestos a través de una EO-RS, debidamente autorizada y como medio probatorio adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, los mismos que fueron remitidos al OEFA mediante las cartas N° 008-2017-GL-CG y 0166-2018-GL-CG, con fecha 23 de octubre de 2017.

Cuadro 4. Lista de manifiestos presentados al OEFA, mediante la carta N° 008-2087-GL-CG

Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados al OEFA		
Manifiesto	Cantidad TM	Tarros vacíos
QM-17-INN-N° 000497	0.02	Envases de ácido fosfórico
QM-17-INN-N° 000494	2.141	Envases de ácido fosfórico
QM-17-INN-N° 000535	0.45	Envases de ácido fosfórico
QM-17-INN-N° 000519	0.648	Envases de ácido fosfórico

Cuadro 5. Lista de manifiestos presentados al OEFA, mediante la carta N° 166-2017-GL-CG

Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados al OEFA		
Manifiesto	Cantidad TM	Residuo
QM-17-INN-N° 000156	8.71	Filtros de aceite
QM-17-INN-N° 000157	0.51	Trapos contaminados
QM-17-INN-N° 000164	0.36	Bagazo contaminado
QM-17-INN-N° 000165	0.25	Filtro de aceite
QM-17-INN-N° 000169	0.27	Latas vacías de pintura

72. Además de ello alega que, mejoró el almacenamiento de chatarra, removiendo y retirando el terreno impregnado con derrames de aceite, para lo cual ha utilizado bagazo de caña como material de absorción, el mismo que fue retirado y dispuestos con una EO-RS debidamente autorizada, esto fue acreditado mediante el manifiesto de manejo de residuos peligrosos cuyo registro es N° QM-17-INN-000164 y tomas fotográficas.

Área libre de residuos sólidos



Fuente: Escrito con registro 2018-E01-061640

73. Al respecto, si bien es cierto el administrado ha cumplido en disponer los residuos sólidos peligrosos adecuadamente, la conducta infractora versa sobre el acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que una zona de acumulación de chatarra metálica sobre terreno afirmado y a la intemperie; en dicha zona además se identificó la presencia de residuos de metal mezclados con cilindros metálicos en desuso de lubricantes, envases de productos químicos, trapos impregnados con aceites, y derrames procedentes de componentes de equipos móviles sobre terreno afirmado (aceite); por lo que, a través de su escrito de descargos, el administrado en adición a la limpieza y disposición acreditadas anteriormente, adjuntó fotografías que acreditan el adecuado acondicionamiento y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

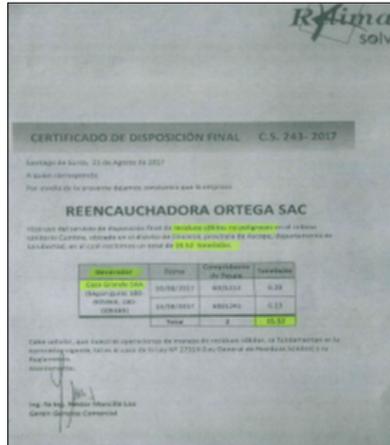
Área de chatarra limpia		
		
Acondicionamiento y almacenamiento de Residuos Sólidos Peligrosos		
		
Cilindros con trapos contaminados	Cilindros vacíos	Envases de productos químicos vacíos

74. No obstante, el administrado ha acreditado su implementación con fecha posterior al inicio del presente PAS; esto es, mediante el escrito de descargos al Informe Final de fecha 06 de febrero de 2019; motivo por el cual, no es posible aplicar la condición eximente de responsabilidad contemplada en la LPAG; sin perjuicio de considerar dichas acciones para el eventual dictado de la medida correctiva en el acápite correspondiente.
75. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no acondiciona y no almacena sus residuos sólidos peligrosos ubicados en la zona de la chatarra, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.
- III.8. Hecho imputado N° 8: El administrado no dispone de sus residuos no peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- c) Análisis del hecho imputado N° 8
77. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión efectuada a la planta industrial del administrado, se observó adyacente al almacén de ceniza, un botadero donde el administrado realiza la disposición de sus residuos tales como: residuos domésticos (orgánicos), residuos de chatarra metálica, madera, plásticos, desbroces de maleza, filtros de aire; sobre terreno afirmado y a la intemperie conforme lo detallado en el acta de supervisión.
- d) Análisis de los descargos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. El administrado en su escrito de descargos manifestó que realizó la disposición final de los residuos no peligrosos a través de una EO-RS autorizada, y como medio probatorio presentó los certificados emitidos por el relleno sanitario INNOVA AMBIENTAL S.A.C., los cuales se encuentran adjuntos en el escrito de descargos.

Certificado de disposición final de residuos no peligrosos de fecha 10 de agosto de 2017



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad
 Lista de EO-RS autorizadas por DIGESA.

MINISTERIO DE SALUD										EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESERVA			
RAZÓN SOCIAL	RUC	REPRESENTANTE LEGAL	RESPONSABLE TÉCNICO			Tuliza	Resolución Directoral	PROCESO SANCIONADOR	SANCIONES				
			Apellidos y Nombres	Especialidad	CEP				Plata de Oportunidad	Inicio	Final	Departamento	Oficina Administrativa
AMBIENTA S.A.								Plata de Oportunidad					
AMBIENTA S.A. (Plata N° 1)								Plata N° 1: INFRAESTRUCTURA DE TRANSFERENCIA. Anexo Punta Roja					
AMBIENTA S.A. (Plata N° 2)								Plata N° 2: SERVICIO DE PASEOS TURÍSTICOS. Anexo Punta Roja					
AMBIENTA S.A. (Plata N° 3)								Plata N° 3: SERVICIO DE PASEOS TURÍSTICOS. Anexo Punta Roja					
AMBIENTA S.A. (Plata N° 4)								Plata N° 4: SERVICIO DE PASEOS TURÍSTICOS. Anexo Punta Roja					
AMBIENTA S.A.								Plata N° 5: SERVICIO DE PASEOS TURÍSTICOS. Anexo Punta Roja					

Fuente: Portal web del Ministerio de Salud

79. Por lo tanto, de acuerdo a lo descrito el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que, evidenció que dispone de sus residuos no peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
80. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
81. En esa misma línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

82. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento alguno al administrado, por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
83. Por lo antes señalado, es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
84. En virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS.**
- III.9. Hecho imputado N° 9: El administrado no mejoró el almacén especial de bagazo, incumpliendo el PAMA.**
- e) Análisis del hecho imputado N° 9
85. Como se ha señalado previamente, el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVMDGAAA, establece como compromiso ambiental: **"Proyecto de mejoramiento del almacén especial para bagazo"**, plazo de ejecución 12 meses.
86. Durante la supervisión, se observó que el bagazo es empleado como combustible en los calderos (por su capacidad calorífica), el mismo es transportado mediante fajas con coberturas hacia los calderos; sin embargo, el excedente se acumula en un área adyacente a la planta de azúcar, la cual cuenta únicamente con un muro en la parte colindante con las calderas y subestación, y por el lado derecho y frontal se encuentra abierto, sin apreciarse paredes que cierren el almacén especial para evitar la dispersión del material por acción del viento.
87. Al respecto, el representante del administrado informó que se encuentra en proyecto la implementación del mejoramiento del área de almacenamiento (implementación de pared lateral).
- g) Análisis del hecho imputado
88. El principio de tipicidad¹⁷, contenido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales.
89. En tal sentido, el presente hecho imputado se encuentra referido a que: **"El administrado no mejoró el almacén especial de bagazo, incumpliendo el PAMA"**; no

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

obstante la obligación atribuible es realizar un: **"Proyecto de mejoramiento del almacén especial para bagazo"**, motivo por el cual el administrado no ha incurrido en la conducta típica pasible de sanción al haberse acreditado que el hecho imputado es distinto a la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental; por lo cual, corresponde el **archivo del presente extremo del PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
91. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁹.
92. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

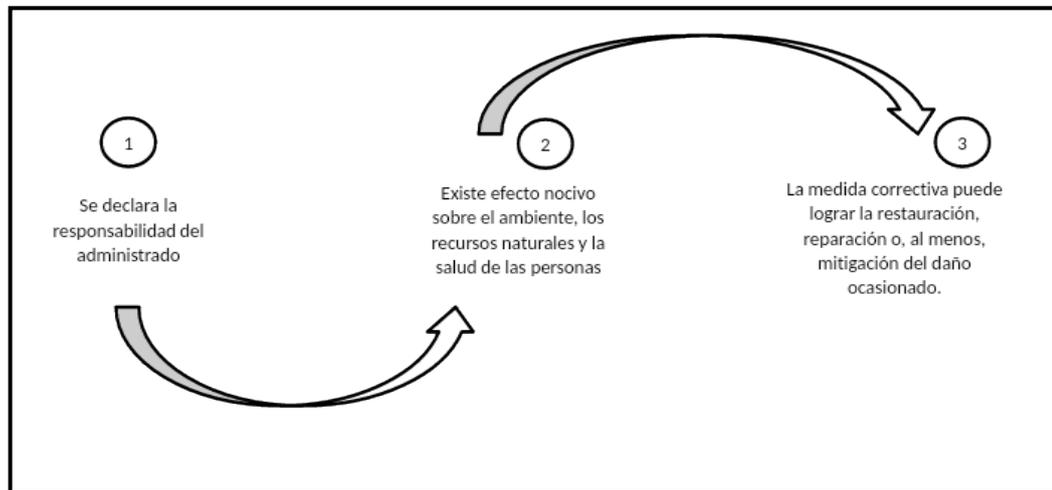
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

94. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
95. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
96. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
97. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho Imputado N° 1

98. En el presente caso, la conducta infractora imputada, se encuentra referida a la

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implementación de una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA.

99. Al respecto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde señalar que en el Informe Final, se propuso la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el área de refinación del azúcar, hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre²⁵ parcial, total, temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta industrial que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>iii) En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. Al respecto, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado solicitó conocer el efecto nocivo para justificar la imposición de la medida correctiva propuesta.
101. Sobre el particular, a través del escrito N° 001-GL-CG, con Registro N° 6084 del 18 de enero del 2017, el administrado presentó el Informe de Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en el cual se verifica que en las distintas etapas de del proceso de refinación de Azúcar se generan los siguientes aspectos ambientales: ruidos y vibraciones, residuos sólidos, efluente de la regeneración de las resinas de intercambio iónico y trazas de polvillo de azúcar refinado en las emisiones desde el lavador de gases del secador; conforme al siguiente detalle:



102. Al respecto, la realización de actividades sin contar con la evaluación y aprobación ambiental por la autoridad competente, impide determinar el control e implementación de las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales negativos, generados por las actividades de refinación de Azúcar, representado un riesgo a la salud o el ambiente.
103. A mayor abundamiento, el tamaño de las partículas se encuentra directamente vinculado con el potencial para provocar problemas de salud. La exposición a estas partículas puede afectar tanto a los pulmones como al corazón²⁶. Por otro lado, el riesgo de la exposición al ruido independientemente de su duración, provoca cansancio en las células sensoriales auditivas, lo que da lugar a una pérdida temporal de audición²⁷.
104. De conformidad con lo expuesto, la actividad de refinación de azúcar representa un riesgo de afectación a la salud de las personas.
105. Por lo antes expuesto y considerando que el administrado sí inició el procedimiento de actualización de su PAMA por los componentes adicionales no declarados ante la Autoridad Competente, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, en los siguientes términos:

²⁶ Agencia de Protección Ambiental (USEPA)
Disponible en:
<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>
[Fecha de consulta: 9/10/2018]

²⁷ Organización Mundial de la Salud
Disponible en:
https://www.who.int/pbd/deafness/activities/MLS_Brochure_Spanish_lowres_for_web.pdf
[Fecha de consulta: 14/02/2019]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA.	<p>Acreditar la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles) en la Planta Casa Grande.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>(i) Copia de la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio emitido por la Autoridad.</p>
	<p>Hasta la acreditación de la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental deberá acreditar las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de Refinación de Azúcar, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la solicitud de "Actualización del PAMA" de la Planta Casa Grande.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) Informe de Monitoreo Ambiental que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>
	<p>En caso de ser denegada la solicitud la actualización del PAMA, el administrado deberá proceder con el cese de la actividad de Refinación de Azúcar y posteriormente desmontar la instalación de cuatro niveles de la Planta</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre²⁸ parcial, total, temporal del componente no declarado a la Autoridad Certificadora</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 4 columns: empty, Casa Grande, empty, and text describing environmental report requirements for Casa Grande.

- 106. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta...
107. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada...

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre...

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador...

29 Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE). Contrato N° G – 022-2016: "Elaboración del Plan de Manejo para Regularizar los Instrumentos Ambientales (...)"

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo para la ejecución del servicio será de noventa (90) días calendario (...)

(...)

Disponible en:

https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2406/341923209022016082836.pdf

[Fecha de consulta: 9 de abril de 2018]

30 Ministerio de la Producción
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

Table titled 'TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)' with columns for order number, denomination, resolution process, start date, authority, and instances of appeal.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

116. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Casa Grande o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
117. No obstante, la conducta infractora evidencia que el administrado habría incumplido con su compromiso ambiental establecido en el PAMA de implementar pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, en el plazo establecido.
118. El incumplimiento antes señalado, de instalar pozos sépticos no permite realizar la separación de la materia orgánica del efluente doméstico: lo cual originaría la exposición de materia orgánica al ambiente (canales de regadío), iniciando así un proceso de descomposición pudiendo generar molestias en las personas, por los olores desagradables que se generan.
119. Asimismo, dicha falta de implementación de los compromisos ambientales, propiciaría la formación de lodos en los cauces de los canales de regadío, toda vez que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección por la exposición de los lodos y la posible proliferación de vectores (moscas, zancudos).
120. Es preciso señalar que, del muestreo realizado durante la supervisión se identificó que el efluente industrial generado en la fábrica de azúcar presenta valores superiores a la norma de referencia establecida en la Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA (Banco Mundial), para los parámetros DBO5, DQO, SST, Coliformes Totales y Nitrógeno Total.
121. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
122. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas.
123. Por tanto, la medida más idónea para mitigar los posibles impactos ambientales es que el administrado cumpla con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
124. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³².

32

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 125. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deben corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 126. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos en la Planta Casa Grande.	Acreditar la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en el cual se incluya una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos en la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente: - Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la implementación de pozos sépticos en la Planta Casa Grande.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>De ser denegada la actualización del compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la implementación de los pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, conforme se encuentra establecido en su PAMA.</p>	<p>Un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De ser denegado, deberá acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos geo referenciadas y fechadas - Memoria descriptiva de la implementación de los pozos sépticos. - Ficha técnica de los equipos de los equipos instalados. <p>El informe deberá ser firmado por representante legal de la empresa.</p>
--	---	--	--

127. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad competente a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, en el que contemple la actividad de refinación de azúcar, no declaradas en su instrumento de gestión ambiental.
128. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado el servicio de elaboración del plan de manejo para regularizar los instrumentos ambientales a cargo de una consultora ambiental, en el cual se establece como plazo de ejecución del servicio 90 días calendario³³ (66 días hábiles).

³³ Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE). Contrato N° G – 022-2016: "Elaboración del Plan de Manejo para Regularizar los Instrumentos Ambientales (...)" (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Asimismo, se considera 21 días hábiles34 como plazo adicional para que la autoridad competente realice la evaluación correspondiente para la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente. En ese sentido, se considera un plazo razonable de 90 días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

- 129. No obstante, de ser denegado la actualización del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental el administrado procederá a instalar los pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande conforme a lo establecido en su PAMA.
130. Con respecto a informar al OEFA de una manera mensual, sobre el estado del trámite de la actualización y/o modificación de su instrumento de gestión ambiental, se debe tener en cuenta que. plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)35, son de veinte (20) días hábiles, razón por el cual se otorgó dicho plazo.
131. No obstante, de ser denegada la actualización y/o modifican del instrumento de gestión ambiental el administrado procederá a implementar los pozos sépticos, cuyo plazo es de sesenta (60) días hábiles. Para el cumplimiento de la medida correctiva se tomó como referencia a la contratación pública del mejoramiento del servicio de agua para el riego de canal de Tierra Colorada, Minas de Joras y Salucum, de la comunidad campesina de Joras – Ayabaca, cuyo código de SNIP es el N° 225467736, el cual establece un plazo de 60 días hábiles para su ejecución.
132. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo para la ejecución del servicio será de noventa (90) días calendario (...)

(...)

Disponible en: https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2406/341923209022016082836.pdf

[Fecha de consulta: 9 de abril de 2018]

34 Ministerio de la Producción
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

Table with 10 columns: Nº DE ORDEN, DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, (...), (...), (...), PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles), INICIO DEL PROCEDIMIENTO, AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER, INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN). Row 167: MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO. (...)

35 Ministerio de la Producción
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

Table with 10 columns: Nº DE ORDEN, DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, (...), (...), (...), PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles), INICIO DEL PROCEDIMIENTO, AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER, INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN). Row 167: MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO. (...)

36 Contratación pública del Mejoramiento del servicio de agua para el riego de canal Tierra Colorada, Minas de Joras y Salucum, de la comunidad campesina de Joras – Ayabaca, código de SNIP N° 2254677
http://prodapp2.seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL
Recuperado el 27 de agosto de 2018.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, según corresponda.

IV.2.1 Hecho Imputado N° 3

- 133. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida al exceso de los valores límites establecidos en la Guía de la Internacional Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Conformes Totales y Nitrógeno Total, incumpliendo lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Casa Grande S.A.A.
- 134. En atención a ello, en el Informe Final se propuso el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Propuesta de Medida correctiva

Propuesta de Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Casa Grande, que descarga para reuso como agua de riego, superó los valores límites establecidos en la Guía de la Internacional Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Conformes Totales y Nitrógeno Total, incumpliendo lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Casa Grande S.A.A..	Cesar inmediatamente el vertimiento de efluentes en el punto de descarga	Deberá realizarse el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución, hasta acreditar que no excede los LMP del IBM	En un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de día siguiente del término del plazo para cumplir las medidas correctivas que dicte la presente Resolución directoral, remitir a la Dirección un informe técnico que contenga:
	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, de tal manera que los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Conformes Totales y Nitrógeno Total no exceda los LMP, y cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<ul style="list-style-type: none"> i) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el DREN 1400, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que consideren pertinente. ii) Un informe indicando las acciones necesarias para el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes además de ello deberá incluir un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción, la memoria descriptiva de la planta de tratamiento, y un balance de masa de los procesos industriales y agua residual.
	Acreditar la no superación de los LMP con respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Conformes Totales y Nitrógeno Total a través de los monitoreos de efluentes industriales.	Adicionalmente, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente que culmine las acciones necesarias para mejorar su sistema de tratamiento de efluentes.	<ul style="list-style-type: none"> iii) Los reportes de monitoreo de efluente industrial, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Sólidos Suspendidos totales (SST) realizado por un método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL.

El informe deberá ser firmado por el representante legal.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

135. No obstante, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 0006-2019-OEFA/DFAI, esta Dirección sancionó al administrado por incumplir la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo del 2017, consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande.
136. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁷, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
137. En ese sentido, es preciso señalar que las medidas preventivas y correctivas son de naturaleza jurídica análoga, toda vez que ambas pertenecen a un mismo grupo de medidas administrativas, de conformidad con lo establecido en el capítulo II de la Ley del Sinefa.
138. En atención a ello, y conforme se expuso en los numerales 61 a 66 de la Resolución Directoral N° 0006-2019-OEFA/DFAI; antes mencionada, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en tanto existe una medida preventiva cuya exigibilidad se encuentra vigente y que resulta igualmente satisfactoria para cumplir la finalidad que persigue.
139. Ante lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo.

IV.2.1 Hecho Imputado N° 4

140. En el presente caso, la conducta infractora imputada, se encuentra referida a la no implementación de un mirador con áreas verdes, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
141. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Casa Grande o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
142. Por otro lado, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un mirador con áreas verdes, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
143. Ante lo expuesto, no se acreditó algún efecto nocivo o un posible riesgo potencial a la salud de las personas y medio ambiente, por lo que no corresponde el dictado de

³⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.1 Hecho Imputado N° 6

144. En el presente caso, la conducta infractora imputada N° 6, se encuentra referida a que el almacén central para residuos peligrosos no cumple las consideraciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
145. Conforme fue desarrollado en los numeral 66 de la presente Resolución Directoral, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
146. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

IV.2.1 Hecho Imputado N° 7

147. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada N° 6, se encuentra referida a que el almacén central para residuos peligrosos no cumple las consideraciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
148. Conforme fue desarrollado en los numeral 74 de la presente Resolución Directoral, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
149. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Casa Grande S.A.A.**, por la comisión de las infracciones 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 5, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Ordenar a **Casa Grande S.A.A.**, el cumplimiento de la medidas correctivas detallada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a la comisión de las infracciones 3, 4, 6 y 7 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **Casa Grande S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Casa Grande S.A.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

³⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03034169"



03034169